



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los anexos de Mayra Vázquez Velázquez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, recibidos el cuatro de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **010269**; asimismo da cuenta con la certificación correspondiente al turno de asunto. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Legislativo de la entidad.

De esta forma, se le tiene designando **delegados**, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59⁴, y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el numeral y fracción siguientes:

Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado; (...)

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2019

Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Luego, se tiene al Poder Legislativo de la entidad **desahogando el requerimiento** formulado en el proveído de treinta y uno de enero del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, en términos del artículo 68, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta, córrase traslado a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, así como a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la comisión actora, así como a la Fiscalía General de la República y por estrados al Poder Legislativo de Tlaxcala.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

GMLM 3

⁶ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.